



Resolución Gerencial General Regional N°159-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 SET. 2011

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA** contra la Resolución Directoral Regional No. 002098 del 08 de junio de 2011; y el Informe Legal No. 1181-2011-GRC/GAJ del 12 de setiembre de 2011;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 015624 del 05 de mayo de 2011, **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA**, solicita al Director Regional de Educación del Callao subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre Antonio Carrasco Palomino;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral Regional N° 002098 del 08 de junio de 2011, **SE RESUELVE: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO**, por única vez, a favor de **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA**, Profesora de 30 horas en la Institución Educativa 5089 "Virgen María", Callao, (...) por fallecimiento de su señor padre Antonio Carrasco Palomino ocurrido el 28 de diciembre de 2010, acreditado con Acta de Defunción expedida por la RENIEC, Provincial de Andahuaylas-Apurímac; por la suma de S/. 118.98, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA**, mediante expediente N° 024751 del 08 de agosto de 2011, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002098 del 08 de junio de 2011;

Que, mediante hoja de ruta N° 024953 que contiene el Oficio N° 3354-2011-OAL-DREC, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA** solicita con expediente N° 015624 del 05 de mayo de 2011 se le otorgue subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre equivalente a dos remuneraciones totales, de conformidad a la Ley del Profesorado 24029, su modificatoria ley 25212; Que, en el expediente de apelación 024751 de 08 de agosto de 2011 señala que dichos subsidios deben ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente a que hace referencia el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM; Solicita se tome en cuenta al respecto pronunciamientos del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil;

Que, la administrada **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA** conforme consta en el registro de notificaciones de la oficina de trámite documentario recepciona la Resolución Directoral No. 002098 el 14 de julio de 2011, habiendo presentado el recurso de apelación el 08 de agosto de 2011, dentro del plazo establecido por el artículo 207.2 de la ley 27444, que establece que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, el artículo 219 del Decreto Supremo No. 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, prevé que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El art. 9 prevé “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”;

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que, la administración para el pago por Subsidio por Luto ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8° y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así se advierte a folio nueve, mediante Informe N° 215-2011-DREC-UGA-EP del 31 de mayo de 2011;

1.12 Que, mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC “se solicita a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC”; De lo anterior y del mismo comunicado resulta que el TSC aun no se ha declarado competente para conocer los recursos de apelación contra acciones u omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del gobierno nacional, por lo que la Resolución de Sala Plena del TSC No. 001-2010-SERVIR/TSC no vincula a los gobiernos regionales y locales;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión a norma legal alguna. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ENID ETELVINA CARRASCO CASAFRANCA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002098 del 08 de junio de 2011;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL CALLAO
.....
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN
Gerente General Regional

